Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 28 de Mayo de 2008 No. 095

SEGUNDA SECCION

INDICE

Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 185	Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.	2
Decreto No. 186	Por el que se crea el Fideicomiso para la Promoción y Fomento de la Vivienda, en adelante el Fideicomiso, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda. ..	11
Decreto No. 187	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas.	24
Decreto No. 188	Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.	34
Pub. No. 804-A-2008-A	Acuerdo por el que se declara la terminación de la patente para ejercer la función notarial del Licenciado Edgardo Robles Sasso, Titular de la Notaría Pública número 19 del Estado, con residencia en la Ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas.	43

Publicaciones Estatales:

Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 185

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 185

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el Ejecutivo del Estado dentro de las facultades que le concede el artículo 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el derecho de iniciar leyes o decretos.

Que la fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La adecuación del marco normativo estatal, ha sido una constante que el gobierno ha encauzado para garantizar el estado de derecho en la Entidad, otorgando así plena certidumbre a la ciudadanía, respecto de las instituciones en las que se deposita el ejercicio del servicio público.

Esta actualización de las disposiciones jurídicas, en mayor parte de los casos, son resultado de las acciones del Congreso de la Unión, quien ostenta la potestad de realizar las mismas acciones, en el ámbito de la normatividad federal. Bajo esta tesitura, nuestra Entidad no puede soslayar la base federalista y republicana en que se ha asentado el sistema político en el país, por lo cual, ha sido respetuoso y congruente con aquellas disposiciones que, por mandato del Legislador Federal, inciden en la forma en que habrá de llevarse a cabo el trabajo de las instituciones públicas.

Así, el pasado 01 de febrero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, concerniente, entre otros rubros, a establecer las bases para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional, así como a coordinar las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los diferentes órdenes de gobierno, Federal, Estatal, del Distrito Federal y Municipal, además de los sectores de la sociedad.

La Ley en cita establece que las autoridades en materia de infraestructura física educativa en el país, y por ende, facultados para la regulación de la misma, lo son, junto a las instancias federales, los titulares de los Ejecutivos de los Estados y del Distrito Federal, los titulares de la Secretaría de Educación y sus equivalentes en las entidades federativas, los titulares de los organismos responsables de la infraestructura física educativa en cada Estado, así como los Presidentes Municipales y los Jefes delegacionales del Distrito Federal. A su vez, la misma disposición federal, en su artículo Décimo Transitorio, señala que las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones que sean necesarias para su legislación, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, a fin de crear su Instituto Estatal de la Infraestructura Física Educativa y de que su marco constitutivo y normativo sea acorde con las disposiciones de la presente Ley.

Por otro lado, el pasado 06 de febrero de 2008, en el Periódico Oficial de nuestra Entidad, fue publicado el Decreto 139, que contiene diversas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en la cual se dio paso a la creación de una nueva dependencia, para fortalecer los trabajos de la actual administración: la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda.

Bajo estos argumentos, es necesario dar cabida a una serie de instrumentos jurídicos, que permitan, por un lado, fortalecer las instituciones públicas del Estado de Chiapas y sus atribuciones, y por otro, comenzar con la adecuación requerida por el Legislador Federal, en torno a la infraestructura física educativa.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido ha bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2°, fracción I; 3°, fracción I; 12, párrafo uno; 13; 45 Bis, párrafo uno, se recorren los actuales párrafos dos, tres y cuatro, para ser tres, cuatro y cinco, respectivamente; 64, fracciones I, II, y último párrafo 94; 112, párrafo uno; 114, párrafo uno, cuatro y cinco; y 116; **Se adiciona** el párrafo segundo al artículo 45 Bis y **Se derogan** los párrafos dos, tres y cinco del artículo 112; el artículo 113; y el artículo 115, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 2°.- Están sujetos . . .

I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Infraestructura; y,

II. Los Municipios. . .

Las personas . . .

La ejecución de la obra pública que realice el Poder Ejecutivo del Estado o los Municipios con cargo total o parcial a fondos federales, estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

y demás normatividad federal concurrente. No obstante lo anterior, se aplicará la presente Ley en aquellos casos en que por disposición de los ordenamientos fiscales respectivos, los recursos transferidos al Estado o los Municipios pierdan el carácter federal, así como en aquellos en que los convenios de coordinación fiscal que con este mismo objeto suscriban con la Federación, expresamente se establezca la aplicación del ordenamiento local en materia de obra pública.

Artículo 3°.- Para los efectos. . .

I. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, que es la única dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, facultada para ejecutar obra pública, excepto en aquellos casos referentes a la infraestructura física educativa en el Estado, cuya facultad queda reservada a la instancia competente en la materia.

II. A la VIII. ...

Artículo 12.- Será responsabilidad de los órganos del Estado, dependencias, entidades, coordinaciones y unidades de la Administración Pública Estatal, así como de los Municipios que tengan en su custodia o uso una obra pública después de terminada, mantenerla en nivel apropiado de funcionamiento y vigilar que su uso, operación, mantenimiento y conservación, se realice conforme a los objetivos y, acciones previstos en los programas y manuales respectivos. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable a obras públicas relacionadas con caminos y tramos carreteros y en general, cualquier tipo de infraestructura estatal, cuya responsabilidad de mantenimiento y conservación se encuentre a cargo de la Secretaría por disposición de Ley.

Dichos responsables. . .

Artículo 13.- En lo no previsto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente en el siguiente orden, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 45 Bis.- El Comité de Obra Pública, estará integrado con los siguientes miembros que tendrán derecho a voz y voto:

I. El Secretario de Infraestructura, quien lo presidirá;

II. Los vocales siguientes:

a) El Secretario de Finanzas;

b) El Secretario de Planeación y Desarrollo Sustentable;

c) El Secretario de Administración;

d) El Secretario de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda;

e) El titular de la Secretaría de Educación, en aquellos casos en que la obra guarde relación con su ámbito de competencia;

f) El titular de la Entidad encargada de la infraestructura física educativa en el Estado, en aquellos casos en que la obra guarde relación con su ámbito de competencia;

g) El Coordinador Jurídico de la Secretaría de Infraestructura;

h) Los titulares de las Áreas técnicas adscritas a la Secretaría de Infraestructura, que sean convocados de acuerdo a la especialización o materia de la obra pública a contratarse;

i) Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

El Subsecretario Técnico de la Secretaría de Infraestructura, fungirá como Secretario Técnico del Comité, interviniendo en las sesiones y acuerdos de éste, únicamente con derecho a voz.

Fungirán como invitados con derecho únicamente a voz, . . .

El representante de la Cámara. . .

En ausencia del Presidente, ...

Artículo 64.- El procedimiento. . .

I. . . .

a) a la c) . . .

d) Del acto. . .

1. . . .

2. Nombre del o los servidores públicos responsables que presidan el acto, como integrantes del Comité de Obra Pública;

3. A la 5. . . .

e). . . .

II. . . .

Esta segunda etapa comenzará con la lectura del fallo de la licitación, señalando a los licitantes cuyas propuestas fueron desechadas conforme al análisis detallado cualitativo y evaluatorio y las causas fundadas y motivadas para ello, así como señalando a aquellos cuyas propuestas fueron declaradas solventes, el lugar que ocupan y el determinado como propuesta ganadora; se elaborará un acta donde se hará constar la presencia de quienes asistieron al acto, la información dada a conocer y derivada del fallo correspondiente y la constancia de entrega a los licitantes que lo soliciten, en el mismo acto, del dictamen de análisis cuantitativo y evaluatorio de las propuestas del fallo de adjudicación y de la propia

acta, misma que será firmada por los servidores públicos que presidan el acto y por los asistentes al acto que quieran hacerlo, pues la falta de firma de los licitantes no invalidará este acto.

En caso de . . .

Las convocantes, . . .

El término. . .

Contra la resolución que contiene el fallo podrá interponerse el Recurso de Revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, conforme a lo señalado en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 94.- La Secretaría o los Municipios podrán exigir el cumplimiento o rescindir administrativamente los contratos de obra pública, en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y por causas imputables a éste, sin necesidad de declaración judicial. Previamente al inicio del procedimiento de rescisión, obligatoriamente deberá agotarse el procedimiento de conciliación establecido en el Capítulo Único del Título Sexto de esta Ley, por lo que para tales efectos la Secretaría u Órgano Administrativo del Municipio será el que promueva el inicio del procedimiento conciliatorio respectivo.

I. En el procedimiento para exigir el cumplimiento del contrato de obra pública respectivo, el contratista se sujetará a lo siguiente:

a). La Secretaría o el Municipio comunicará por escrito al contratista su determinación de exigir el cumplimiento del contrato, señalando los hechos que lo originaron, relacionándolos con las estipulaciones específicas del contrato o disposiciones de esta Ley que rigen al mismo, y que se consideren han sido incumplidas por el contratista;

b). El contratista deberá manifestar lo que a su interés convenga, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a que reciba el comunicado, señalado en la fracción que antecede;

c). Transcurrido el plazo citado, ocurrida o no la manifestación del contratista, la Secretaría o el Municipio, resolverá lo procedente, para tal efecto analizará, en su caso, lo expuesto por el contratista; en el supuesto de que determine exigir el cumplimiento del contrato, señalará las acciones y procedimientos que se le requiera al contratista, para tener por cumplida la obligación omitida, otorgando en un plazo no mayor de quince días naturales para que lleve a cabo las mismas, según las características y complejidad de la obligación omitida; el plazo concedido en estos términos, prorrogará el plazo de ejecución de los trabajos. En caso de que el contratista no inicie el cumplimiento de la obligación exigida, dentro de los tres primeros días del plazo concedido, la Secretaría o el Municipio, tomará posesión del inmueble en que se ejecutarán los trabajos considerados en el incumplimiento contractual y harán constar en acta circunstanciada el estado físico en que se encuentran, considerando en lo aplicable y conducente, el contenido precisado en el inciso a) de la fracción II, de este artículo; a esta diligencia deberá ser citado previamente el contratista, bajo el apercibimiento de que su inasistencia no originará la suspensión de la misma.

Realizada la toma de posesión del inmueble donde se ejecutan los trabajos, la Secretaría o el Municipio, podrá realizar los trabajos omitidos o hacer ejecutar por otro los mismos, adjudicando la obra faltante por ejecutar a través de contrato asignado directamente, en términos del artículo 72, fracción VI, de esta Ley, siendo a costa del contratista incumplido los gastos que se originen al respecto, operando en este caso, la subrogación en el derecho del pago de estimaciones y la obligación, en su caso, del pago de sobrecosto de la obra. La Secretaría o el Municipio, realizará las actuaciones complementarias y necesarias para dar cumplimiento a esta disposición legal.

II. El procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra pública respectivo, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

a). Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado por escrito el inicio del procedimiento de rescisión, señalando los hechos que motivaron tal determinación, relacionándolos con las estipulaciones específicas del contrato o disposiciones de esta Ley, que se consideren han sido incumplidas por el contratista; para que en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, dicho contratista exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes. En este comunicado se le citará al contratista para que acuda a la diligencia de toma de posesión de los trabajos ejecutados y del inmueble e instalaciones respectivas, en que se ubica la obra, para hacerse cargo de los mismos y constatar el estado en que se encuentra, a efecto de que la Secretaría o el Municipio pueda dar continuidad a la ejecución de los trabajos que el contratista incumplido haya dejado de ejecutar, con el apercibimiento que su inasistencia no será motivo para suspender la realización de dicha diligencia, la que se hará constar en un acta circunstanciada que contendrá:

1) Lugar, fecha y hora en que se elabora;

2) Nombre y firma del responsable de la supervisión de la obra, por parte de la Secretaría o el Municipio, y del superintendente de construcción y, en su caso, del contratista o su representante legal;

3) Datos del escrito a través del cuál se le notificó al contratista el inicio del procedimiento de rescisión, y se le citó a la diligencia respectiva, haciéndose constar en su caso, su inasistencia;

4) Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato que se pretende rescindir;

5) Importe contractual considerando, en su caso, los convenios respectivos;

6) Descripción breve de los motivos que dieron origen al procedimiento de rescisión, así como de las estipulaciones en las que el contratista incurrió en incumplimiento del contrato;

7) Relación de las estimaciones o de gastos aprobados con anterioridad al inicio del procedimiento de rescisión, así como de aquéllas pendientes de autorización;

8) Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos, cuantificándose la obra ejecutada y la que dejó de ejecutar el contratista, conforme al contrato objeto de la rescisión. Así como relación de los materiales, maquinaria, equipo o herramienta que se encuentra en el lugar de la ejecución de los trabajos;

9) Manifestación de la toma de posesión de los trabajos y del inmueble e instalaciones respectivas, en que se ubica la obra para hacerse cargo de las mismas, comunicando al contratista, se abstenga de ejecutar trabajo alguno o realizar algún suministro en el lugar en que se ejecuta la obra, apercibiéndolo que de hacer caso omiso no tendrá derecho a pago alguno de los mismos, quedando bajo su responsabilidad los daños y perjuicios que origine con su actuación;

10) Período de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron los trabajos, considerando los convenios, diferimientos, o prorrogas respectivas;

11) Relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentran los trabajos realizados, y los pendientes por ejecutar;

12) Manifestación del contratista o de su representante debidamente acreditado; y,

13) Constancia de que el contratista entregó toda la documentación necesaria para que la Secretaría o el Municipio pueda hacerse cargo y, en su caso, continuar con los trabajos.

Para dar continuidad a los trabajos que el contratista dejó de ejecutar, la Secretaría o el Municipio podrá realizar los trabajos omitidos o hacer ejecutar por otro los mismos, adjudicando la obra faltante por ejecutar a través de contrato asignado directamente, en términos del artículo 72, fracción VI, de esta Ley.

b). Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría o el Municipio resolverá considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el contratista y tomando en cuenta lo asentado en el acta circunstanciada señalada con antelación; y,

c) La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada y motivada, y se comunicará al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a que el contratista manifieste por escrito lo que a su derecho convenga o a que transcurra el plazo señalado por la fracción I, que antecede para tal efecto.

Si promovido los medios de impugnación que prevé esta Ley, se declara improcedente el procedimiento de rescisión llevado a cabo por la Secretaría o el Municipio, éstos cubrirán al contratista los daños y perjuicios que le haya provocado el procedimiento respectivo, con relación a los derechos derivados del contrato de obra pública que corresponda.

Artículo 112.- Las personas interesadas podrán inconformarse, en su caso, ante la Secretaría de la Contraloría o Sindicatura Municipal, por cualquier acto del procedimiento de contratación que

contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley. Esta inconformidad se sujetará en lo conducente, conforme al procedimiento señalado en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Se deroga.

Se deroga.

Lo anterior, . . .

Se deroga.

Artículo 113.- Se deroga.

Artículo 114.- La Secretaría de la Contraloría o el Síndico Municipal, en atención a las inconformidades a que se refiere el presente ordenamiento, y sin perjuicio al procedimiento señalado Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, podrá realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajusten a las disposiciones de esta ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Una vez admitida. . .

La Secretaría. . .

Sin perjuicio de lo señalado en la Ley respectiva, durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Secretaría de la Contraloría o el Síndico Municipal podrán suspender el procedimiento de contratación cuando:

I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o de las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la Secretaría o el Municipio de que se trate; y,

II. Cuando la suspensión no cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. En caso de que se determine la suspensión, la Secretaría o el Municipio deberán informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que se resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, este deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Secretaría de la Contraloría o el Síndico Municipal, de conformidad con los lineamientos que al efecto expidan, lo cual no podrá ser menor al diez ni mayor del treinta por ciento de la propuesta económica del informe y cuando no sea posible conocer dicho monto, del presupuesto autorizado para llevar a cabo la obra pública de que se

trate; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Artículo 115.- Se deroga.

Artículo 116.- Los medios jurisdiccionales de defensa que promuevan los interesados en contra de las resoluciones que dicten las autoridades correspondientes en aplicación de esta Ley, se tramitarán en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Todos aquellos procesos licitatorios iniciados que se encuentren en proceso a la fecha en entrada en vigor del presente decreto, se continuará de la misma forma hasta su total conclusión.

Artículo Tercero.- Para los efectos de esta ley y sus disposiciones relacionadas, en la creación y constitución del organismo encargado de la infraestructura física educativa, deberá preverse la posibilidad de que la contratación de obra pública que realice, pueda llevarse a cabo por sí o de forma coordinada con las dependencias públicas que a la fecha realizan tales acciones.

Artículo Cuarto.- Las reformas al Reglamento de la Ley, que se deriven con motivo de la presente reforma, deberán de realizarse en un término que no exceda de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento, con las salvedades señaladas en el mismo.

Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 22 días del mes de mayo del año dos mil ocho.- D. P. Dip. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D. S. Dip. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 186

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 186

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el Ejecutivo del Estado dentro de las facultades que le concede el artículo 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el derecho de iniciar leyes o decretos.

Que la fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que la satisfacción de las necesidades de vivienda a la población es un imperativo del Gobierno del Estado, previendo el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos, a través de la constitución de lugares adecuados y ciudades que fomenten el desarrollo integral en el Estado y permitan eficazmente satisfacer las necesidades y expectativas de los chiapanecos.

Así, la vivienda constituye la base del patrimonio familiar y es el centro de la convivencia y desarrollo social; pór lo que, una vivienda de calidad, con certidumbre jurídica sobre su propiedad y que además se establezca en lugares seguros, que no propicien riesgos a vidas humanas y faciliten el otorgamiento de los servicios básicos, permite a las familias generar mayor riqueza, tanto para las generaciones actuales, como para las futuras, por lo que, la política de vivienda debe tener un sentido preponderantemente social y buscar, en todo momento, ampliar el acceso a las familias de los diversos estratos sociales, como prioridad y política pública del Gobierno.

En el mismo sentido, el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, señala en su Eje Temático, que en el Estado existen 19,386 localidades dispersas con menos de cien habitantes, lo que debilita económicamente a esos grupos sociales por la falta de su interacción económica para generar riqueza, agravando su situación de desventaja, debido a que no se cuenta con los recursos suficientes para dotarlos de todos los servicios urbanos básicos y saludables, requiriendo la reorientación de las políticas públicas de vivienda que fortalezcan el establecimiento de los asentamientos humanos de manera ordenada, segura y con viabilidad para su desarrollo e integración total.

Por todo ello, y como parte de las políticas públicas implementadas por el Gobierno del Estado con la finalidad de procurar que los recursos estatales se apliquen con mayor efectividad, logrando alcances que beneficien a la mayor parte de la población, en el mes diciembre del año dos mil siete, promovió ante este Poder Legislativo la iniciativa de decreto con la finalidad de obtener la autorización para la constitución de un fideicomiso que tuviera por objeto la captación, manejo, aplicación, distribución, administración de recursos que permitan al fideicomitente, el control de las inversiones de los recursos con los que se constituya el patrimonio fideicomitido y su destino final, que será la promoción y fomento integral de la vivienda, así como de la construcción, planeación y establecimiento de ciudades rurales y estratégicas, minimizando los riesgos que amenazan la protección de vidas humanas.

De esta manera, el Estado de Chiapas cuenta con un instrumento de captación de recursos para el desarrollo de nuevos centros de población, planeados, ordenados y seguros, a través de los cuales se buscará dotar de servicios básicos a las comunidades de la Entidad, poniendo de manifiesto el compromiso del Gobierno para atender de manera prioritaria los problemas relacionados con la demanda de vivienda, el crecimiento ordenado de los núcleos de población y del desarrollo de nuevos centros de población; lo que a su vez requiere de manera adicional y complementaria, de un organismo que sea el encargado de administrar y dirigir las acciones para el cumplimiento de su objeto y que además de coordinar el funcionamiento de dicho fideicomiso, o bien de aquellos instrumentos legales y financieros que se constituyan con la finalidad de captar recursos para el desarrollo de nuevos centros de población, planee, formule, desarrolle y ejecute todas aquellas acciones y programas tendentes a solucionar los problemas de vivienda en el Estado.

En mérito de lo anterior, se crea el Fideicomiso para la Promoción y Fomento de la Vivienda, como un organismo descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá por objeto la planeación, formulación, desarrollo y ejecución de programas tendentes a solucionar las necesidades de vivienda en la Entidad, así como promover la inversión y atracción de recursos que permitan el fomento y promoción de la vivienda, a través de la administración, institución y gestión de los instrumentos legales y financieros que para esos efectos se requieran.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se crea el fideicomiso para la Promoción y Fomento de la Vivienda, organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
De la creación, Domicilio y Personalidad Jurídica del Fideicomiso para la Promoción y Fomento de la Vivienda

Artículo 1°.- Se crea el Fideicomiso para la Promoción y Fomento de la Vivienda, en adelante el Fideicomiso, como un organismo descentralizado de la Administración Pública estatal sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, mismo que atenderá los asuntos que este Decreto, su Reglamento Interior y demás normatividad aplicable le señalen.

Artículo 2°.- El Fideicomiso tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde establecerá su oficina principal, pudiendo instituir otras oficinas alternas en los diversos municipios del Estado, para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con el presupuesto que tenga autorizado.

Capítulo II
De su Objeto de Creación y de las Atribuciones Generales

Artículo 3°.- El Fideicomiso tendrá como objeto la planeación, formulación, desarrollo y ejecución de programas tendentes a solucionar las necesidades de vivienda en la Entidad, así como promover la inversión y atracción de recursos que permitan el fomento y promoción de la vivienda, a través de la administración, institución y gestión de los instrumentos legales y financieros que para esos efectos se requieran.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de su objeto, el Fideicomiso tendrá de manera general, entre otras, las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, formular y ejecutar las políticas y acciones que permitan la promoción, fomento y desarrollo integral de la vivienda en el Estado.

II. Promover el desarrollo de programas y proyectos tendentes a impulsar en el Estado, acciones empresariales e institucionales de fomento a la vivienda, así como su establecimiento y el desarrollo de nuevos asentamientos humanos.

III. Celebrar convenios con la federación, entidades federativas, municipios, personas públicas y privadas, nacionales e internacionales en su propósito de intermediación o aportación de bienes y recursos por cualquier título al patrimonio u objetivos del Fideicomiso.

IV. Realizar las acciones que se consideren pertinentes a efecto de beneficiar a un mayor número de personas en el otorgamiento de vivienda, incluyendo inversiones y aportaciones en acompañamiento de proyectos de desarrollo urbano y de vivienda.

V. Administrar las reservas territoriales del Estado y determinar su destino para la promoción y fomento de la vivienda, excepto aquellas consideradas como reservas ecológicas o naturales, o bien las protegidas por algún instrumento legal competencia de otra instancia de gobierno.

VI. Realizar acciones que permitan garantías para la obtención de financiamientos, aplicados directamente a proyectos y estudios relacionados con los fines del Fideicomiso.

VII. Regular y dar seguimiento a los financiamientos otorgados a personas físicas o morales que el Fideicomiso o sus instrumentos financieros consideren como sujetos de apoyo, realizando las acciones que se requieran para la recuperación o cobro de los créditos o apoyos otorgados en

congruencia con los fines establecidos para su constitución y en términos de la legislación y normatividad aplicable.

VIII. Promover y ejecutar acciones que permitan urbanizar y desarrollar unidades habitacionales en cualquier parte del Estado de Chiapas, así como efectuar la promoción de las mismas.

IX. Promover y ejecutar los actos que se requieran para recuperar y gestionar el cobro de los créditos para la obtención de vivienda que el Gobierno del Estado otorgue o haya otorgado a través de las instancias competentes.

X. Coordinar el funcionamiento, operación, administración y supervisión del Fideicomiso Público para la Promoción, Fomento y Desarrollo Integral de la Vivienda en el Estado de Chiapas "FIIVICH", así como de los demás instrumentos que se constituyan para el cumplimiento del objeto del Fideicomiso.

XI. Adquirir, urbanizar, fraccionar, vender, arrendar y administrar bienes inmuebles relacionados con el objeto de su institución.

XII. Asesor, promover y participar en los programas de fomento, desarrollo y financiamiento para el establecimiento de nuevos centros de población.

XIII. Promover la constitución, construcción o desarrollo de fraccionamientos y/o conjuntos habitacionales que promuevan la adquisición y la satisfacción de las necesidades de vivienda en el Estado y coadyuven al desarrollo ordenado de los asentamientos humanos; así como realizar, en coordinación con las instancias competentes, las acciones que correspondan para promover la regularización de la tenencia en la tierra y la construcción de infraestructura de vivienda en los centros de población.

XIV. Las demás que le señale el presente Decreto, el Reglamento Interior del Fideicomiso y demás normatividad que le resulte aplicable, así como las que le instruya el Titular del Poder Ejecutivo y que tiendan a lograr el cumplimiento de su objetivo.

Capítulo III
De la Integración de su Patrimonio

Artículo 5°.- Para su funcionamiento, el Fideicomiso contará con los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones, así como, con los recursos que le sean asignados por el Ejecutivo Federal y Estatal de conformidad con las asignaciones presupuestales correspondientes.

Artículo 6°.- El Fideicomiso contará con patrimonio propio que estará integrado por:

I.- Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, para la aplicación en los programas, proyectos y acciones que le estén encomendadas a éste, de acuerdo a su objeto.

II.- Los bienes muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título hubiera adquirido, adquiera o los que en el futuro aporten o afecten la Federación, el Estado, los municipios y otras instituciones u organismos públicos o privados, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

III.- Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas, personas físicas o morales.

IV.- Los rendimientos, utilidades, dividendos, intereses, frutos, concesiones, permisos, franquicias, productos y los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal.

V.- Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

VI.- Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione.

VII.- Los recursos derivados de fideicomisos en los que se le señale como beneficiario.

VIII.- Cualquiera otra percepción de la cual el organismo resulte beneficiario.

Capítulo IV
De su Integración

Artículo 7°.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Fideicomiso contará con los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno.

II. La Dirección General.

III. Un Comisario.

El Fideicomiso se auxiliará de la estructura orgánica y operativa que apruebe la Junta de Gobierno, con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal de éste, y sus atribuciones se determinarán en su Reglamento Interior.

Artículo 8°.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo del Fideicomiso, que se regirá por las disposiciones de este Decreto y lo que determine el Reglamento Interior, será la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, evaluando sus resultados operativos, administrativos, financieros, y de manera general, el desarrollo de sus actividades.

Artículo 9°.- La Junta de Gobierno del Fideicomiso, estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda.

II. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente de la Junta de Gobierno.

III. Los Vocales que serán:

a) El Titular de la Secretaría de Finanzas.

b) El Titular de la Secretaría de Infraestructura.

c) El Titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable.

Artículo 10.- Cada integrante de la Junta de Gobierno, contará con voz y voto, y podrá designar a un suplente para que lo represente en las sesiones de la Junta, quien tendrá las mismas facultades de éste, y deberá tener nivel jerárquico mínimo de director de área o su equivalente, debiendo estar debidamente acreditado mediante oficio dirigido a la Junta.

Los cargos a que se refiere el artículo anterior, así como sus representantes suplentes, tendrán el carácter de honoríficos y las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

El Director General podrá participar en las sesiones de la Junta de Gobierno, y contará con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno celebrará cuatro sesiones ordinarias al año, y extraordinarias cuantas veces sea necesario y así lo convoque el Presidente de la Junta o el Secretario Técnico por instrucciones de aquel.

El Presidente de la Junta, directamente o a través del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones de ésta, cuando así lo considere necesario, a cualquier representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, de instituciones públicas, del sector social y privado, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto del Fideicomiso, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, en las sesiones en que participen como invitados.

Artículo 12.- El quórum legal para celebrar sesiones se integrará con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva, siempre que entre ellos se encuentre presente su Presidente. Los acuerdos y resoluciones que se tomen serán validos cuando se aprueben por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente de la Junta o su representante.

Artículo 13.- Los acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta de Gobierno, deberán ser ejecutados por la Dirección General.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno podrá integrar Comités Técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales que realice. Los Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

Capítulo V
De las Atribuciones de la Junta de Gobierno

Artículo 15.- La Junta de Gobierno tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

I.- Establecer y aprobar los programas y políticas generales para el desarrollo de las actividades de trabajo que anualmente le sean presentados por la Dirección General y que orienten las actividades del Fideicomiso, definiendo las prioridades a las que debe sujetarse.

II.- Aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos que someta a su consideración la Dirección General, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable.

III.- Analizar y aprobar en su caso, el balance anual y los estados financieros, así como los informes generales y especiales que rinda la Dirección General.

IV.- Vigilar el cumplimiento de los programas y el ejercicio del presupuesto anual supervisando el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable.

V.- Aprobar los actos jurídicos que celebre la Dirección General, que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para cumplir con los objetivos del Fideicomiso.

VI.- Autorizar el proyecto de Reglamento Interior del Fideicomiso y sus modificaciones, y remitirlos a consideración del Titular del Poder Ejecutivo para la aprobación, y en su caso, expedición y publicación correspondientes.

VII.- Aprobar el organigrama y los manuales del Fideicomiso, así como la estructura organizacional y sus modificaciones, la creación o supresión de los órganos que lo integran, de conformidad con la normatividad aplicable y con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal. En todos los casos deberá sujetarse a lo que establezca la Secretaría de Administración.

VIII.- Vigilar la buena marcha del Fideicomiso, en todos los ámbitos de su actividad e instruir medidas para mejorar su funcionamiento.

IX.- Analizar y establecer medidas de solución a los problemas inherentes a las funciones del Fideicomiso, que por su importancia someta a su consideración el Director General.

X.- Autorizar la contratación de despachos contables externos, para dictaminar los estados financieros del Fideicomiso, y en su caso, aprobarlos.

XI.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Fideicomiso, en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como, con los organismos del sector público, privado y social, nacionales o extranjeros, para la ejecución de acciones y programas correspondientes al cumplimiento del objeto de creación del organismo.

XII.- Vigilar el exacto cumplimiento de este Decreto y demás normas aplicables, pudiendo al efecto solicitar a las autoridades competentes la observancia de las obligaciones que les resulten.

XIII.- Resolver los casos no previstos en el presente Decreto, mediante acuerdo que emita, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

XIV.- Autorizar la creación de comités y subcomités de apoyo.

XV.- Las demás que le señale el presente Decreto, su Reglamento Interior y los ordenamientos jurídicos o administrativos que le resulten aplicables.

Artículo 16.- El Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.

II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

III. Emitir en caso de empate su voto de calidad.

IV. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno.

V. Instruir al Secretario Técnico, la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

VI. Acordar con el Secretario Técnico, los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta de Gobierno.

VII. Representar legalmente a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

VIII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno.

Artículo 17.- El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Realizar el seguimiento a las resoluciones y acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno.

II. Convocar por instrucciones del Presidente de la Junta de Gobierno, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

III. Asistir y participar en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz y voto.

IV. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las sesiones de la Junta de Gobierno, además de recabar toda la documentación soporte de la misma, cuando así se requiera.

V. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.

VI. Circular con oportunidad entre los miembros de la Junta de Gobierno, las actas de las sesiones, el orden del día y la documentación que se deban conocer en las sesiones correspondientes.

VII. Registrar y firmar las actas, minutas de trabajos y acuerdos; además de darle puntual seguimiento a las mismas.

VIII. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas.

IX. Registrar el control de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno.

X. Recibir y encauzar las propuestas que se dirijan a la Junta de Gobierno, sometiéndolos en su caso, a consideración de ésta.

XI. Resguardar las actas de cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno, anexando además, el soporte documental correspondiente.

XII. Suscribir los documentos que emita la Junta de Gobierno y la correspondencia de ésta.

XIII. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno en cumplimiento del presente Decreto y demás normatividad que le resulte aplicable.

Artículo 18.- Los Vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.

II. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones de la Junta de Gobierno.

III. Solicitar por escrito la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.

IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno.

V. Las demás que le asignen las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI
Del Director General y sus Atribuciones

Artículo 19.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, y tendrá a su cargo la administración y representación del organismo descentralizado denominado Fideicomiso para la Promoción y Fomento de la Vivienda.

Artículo 20.- El Director General tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Fideicomiso ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones, y constituye una representación amplísima.

II. Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, los programas institucionales del Fideicomiso, y ejecutar éstos una vez fueran aprobados.

III. Formular los programas, así como el proyecto de Reglamento Interior y los manuales del Fideicomiso, y sus modificaciones, sometiéndolos a consideración de la Junta de Gobierno.

IV. Administrar y realizar las tareas operativas del Fideicomiso, implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento.

V. Proponer para aprobación de la Junta de Gobierno, los programas y proyectos presupuestados para cada ejercicio anual, así como, los estados financieros, e informes generales y especiales del Fideicomiso.

VI. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes, de conformidad con la legislación vigente.

VII. Informar a la Junta de Gobierno, los avances en los programas, acciones, políticas y proyectos que lleve a cabo el Fideicomiso.

VIII. Concurrir a las sesiones de la Junta Directiva, participando en ellas, con voz pero sin voto, y cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y los acuerdos emitidos por ésta.

IX. Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios en representación del Fideicomiso, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, informando periódicamente a la Junta de Gobierno, sobre el resultado de los mismos.

X. Conducir las relaciones laborales del personal del Fideicomiso, conforme a la legislación que resulte aplicable.

XI. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Fideicomiso.

XII. Nombrar y remover al personal del Fideicomiso, con base en el presupuesto autorizado, las necesidades que se generen para el cumplimiento de los objetivos y de conformidad con la legislación aplicable.

XIII. Otorgar permisos y licencias, con y sin goce de sueldo al personal del Fideicomiso, designado a quienes los sustituyan provisionalmente; así como, aplicar e imponer las sanciones administrativas que corresponda en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes.

XIV. Para los efectos administrativos a que haya lugar, certificar en su caso, la documentación propia del Fideicomiso, así como toda aquella que obre en los archivos de la misma.

XV. Solicitar al Comisario, el examen y evaluación de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control del Fideicomiso, así como solicitar la revisión y auditorias de índole administrativas, contables, operacionales, técnicas y jurídicas a las autoridades competentes, con la finalidad de vigilar y trasparentar el manejo y la aplicación de los recursos públicos.

XVI. Suscribir toda clase de contratos de trabajo, en representación del Fideicomiso.

XVII. Delegar en servidores públicos subalternos, las atribuciones que le corresponden, excepto aquellas que su ejercicio sea personalísimo, por su naturaleza indelegable.

XVIII. Presentar a la Junta de Gobierno los informes relacionados con las actividades del Fideicomiso.

XIX. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta de Gobierno.

XX. Las demás que con este carácter y en el ámbito de su competencia le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables, así como, las que le confiera la Junta de Gobierno.

Capítulo VII
Del Órgano de Vigilancia

Artículo 21.- El Fideicomiso, contará con un órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario Público, que será designado y removido libremente por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la legislación aplicable, quien deberá de llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

El Comisario evaluará la eficiencia con la que el Fideicomiso, maneje y aplique los recursos públicos conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Secretaría de la Contraloría, debiendo emitir un informe a la Junta de Gobierno, por cada sesión ordinaria.

El Comisario participará en las sesiones de la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 22.- Los órganos administrativos del Fideicomiso proporcionarán al Comisario la información que les solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

El Comisario deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer a la Junta de Gobierno y a la Dirección General, las medidas preventivas y correctivas tendentes a mejorar la organización, funcionamiento y control interno del Fideicomiso, estableciendo el seguimiento

para su aplicación, por lo que, en todo caso, deberá dirigir sus acciones en apoyo a la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo.

Capítulo VIII
De las Reglas de Gestión y de las Relaciones Laborales

Artículo 23.- El Fideicomiso queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 24.- Los planes y programas que lleve a cabo el Fideicomiso, en el ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los planes nacional y estatal de desarrollo.

Artículo 25.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo del Fideicomiso se ajustará a lo dispuesto en el Aparatado "A", del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su Ley Reglamentaria.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Fideicomiso en un plazo no mayor a noventa días deberá ajustar sus normas internas a las disposiciones contenidas en este Decreto.

Artículo Tercero.- La Junta de Gobierno deberá celebrar sesión y quedar instalada de acuerdo a su nueva conformación dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Los recursos humanos, financieros y materiales que corresponden a las áreas u órganos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda con atribuciones en materia de planeación, formulación, desarrollo y ejecución de programas tendentes a solucionar las necesidades de vivienda en la Entidad, serán transferidos al Fideicomiso, previo análisis y dictamen correspondiente realizado por las Secretarías de Finanzas, de Administración y de Planeación y Desarrollo Sustentable, quienes llevarán a cabo las acciones conducentes.

Artículo Quinto.- La Secretaría de Administración, la de Finanzas y la de Planeación y Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las acciones que sean necesarias para la creación y adecuación de la estructura funcional y orgánica del Fideicomiso.

Artículo Sexto.- La Secretaría de Administración mediante el análisis y dictamen correspondiente, será la encargada y estará facultada para determinar que parte de los recursos humanos

de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda serán transferidos al Fideicomiso, respetando los derechos laborales de los trabajadores, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Séptimo.- Las atribuciones y referencias que en relación a la planeación, formulación, desarrollo y ejecución de programas tendentes a solucionar las necesidades de vivienda en la Entidad, hagan las leyes, decretos, reglamentos y demás normatividad aplicables, que tengan relación con el objeto y atribuciones señalados en este Decreto, se entenderán conferidas al Fideicomiso.

Artículo Octavo.- Las menciones, referencias y atribuciones que en materia de vivienda, y en general, de cualquiera de las enunciadas como objeto del presente Fideicomiso, hagan las leyes, decretos, reglamentos y demás normatividad aplicable, se entenderán conferidas y serán asumidas por el organismo cuya constitución de autoriza por este Decreto.

Los compromisos y procedimientos que en materia de planeación, formulación, desarrollo y ejecución de programas tendentes a solucionar las necesidades de vivienda en la Entidad, que hasta la entrada en vigor tenía asignados la Secretaría Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, serán transferidos al Fideicomiso.

Artículo Noveno.- Los compromisos y derechos que guarden relación a créditos e intereses, terrenos, casas habitación y en general, los demás que por ley estuvieren en proceso de comercialización con terceros, y que devengan de procedimientos iniciados en materia de planeación, formulación, desarrollo y ejecución de programas tendentes a solucionar las necesidades de vivienda en la Entidad, serán asumidos y adquiridos por el Fideicomiso, por lo que cualquier referencia que se haga en un contrato y cualquier otro documento relacionado, se entenderá conferido a éste.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 22 días del mes de mayo del año dos mil ocho. D.P. Dip. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S. Dip. Ariel Gómez León.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 187

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 187

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local, expide el siguiente:

C o n s i d e r a n d o

La fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La presente Administración tiene el compromiso social de trabajar en beneficio de los habitantes de la Entidad, a fin de constituir un Estado de Derecho Democrático, Equitativo y Transparente para todos los sectores de la sociedad chiapaneca, a través del fortalecimiento de las instituciones públicas que conforman cada una de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal.

Es por eso que en el actual Gobierno, se consolida en un proceso de cultura de legalidad a través del cambio de las instituciones y la modernización de las autoridades del Estado, para que el fortalecimiento de dichos órganos garanticen el Estado de Derecho.

Que por decreto número 168, de fecha 02 de mayo de 2007, contenido en el Periódico Oficial del Estado número 030, de fecha 30 de mayo de 2007, se publicó el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, ordenamiento que establece las disposiciones que rigen en materia penitenciaria, regulando la organización de las autoridades en la materia, así como, lo concerniente a la ejecución de las sentencias y a los procesos de reinserción social del sentenciado.

Para ello se concibió al Consejo de Ejecución de Sanciones Penales como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, y que para efectos de procurar un mayor control en la ejecución de las sanciones penales y optimizar los recursos, es menester rediseñar el régimen que regula la organización de las autoridades penitenciarias, por lo que, se considera necesario convertir a dicho organismo, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que se encargará de ejecutar las funciones que permitan dar estricto cumplimiento a la ejecución de las sentencias penales emitidas por los Tribunales del Estado, que garanticen al ofendido

y al sentenciado el cabal cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, y que a su vez, se vigile y aplique la efectiva reinserción de los sentenciados a la sociedad.

En ese sentido, se han efectuado recientes reformas al cuerpo normativo del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, una de ellas con fecha quince de agosto de dos mil siete, bajo el marco conceptual en el que la reinserción social, es el instrumento para ordenar el conjunto del sistema penitenciario nacional, pugnado por que la condena al delincuente debe realizarse siempre de acuerdo a las normas constitucionales y respetando plenamente sus derechos humanos.

Asimismo, derivado del natural dinamismo del Estado de Derecho y las Garantías Individuales, fue emitido el Decreto número 309, de fecha diecinueve de octubre de dos mil siete, cuyo contenido contempla las transformaciones necesarias que generan un instrumento legal congruente con la norma constitucional y las generales de nuestro sistema de justicia.

Con la aprobación de la presente reforma se mantiene a la vanguardia al Estado de Chiapas, en el tratamiento de las personas que se encuentran compurgando una pena en alguno de los centros destinados para ello, toda vez que como se plantea, les proporciona mayores oportunidades de reinserción a la sociedad, con pleno respeto a los derechos humanos, promoviendo y desarrollando una actitud de respeto y responsabilidad hacia su familia, dotando a los reclusos de la capacitación necesaria que les brinden oportunidades de subsistencia y desarrollo, que permitan la reinserción social.

Sin embargo, para efectos de procurar mayor control en la ejecución de las sanciones penales, es necesario cambiar el régimen que regula la organización de las autoridades penitenciarias, por lo que se considera necesario que sea un órgano desconcentrado quien se encargue de ejecutar las funciones que había venido realizando el organismo descentralizado denominado Consejo de Ejecución de Sanciones Penales, el cual fenece con las reformas aquí establecidas y se da paso al nacimiento de este Órgano.

Con el presente decreto, se garantiza la expedites de las acciones que se requieren para dar cabal cumplimento al ordenamiento que contiene las disposiciones que rigen la materia penitenciaria en el Estado y que regula la organización de las autoridades, así como, lo concerniente a la ejecución de las sentencias y a los procesos de reinserción social del sentenciado.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los artículos: 2°; 13, segundo párrafo; 16; 18; 19; 20; 21; 23; 24, segundo párrafo; 39; 54; 79; 87; 128; 142, tercer párrafo; 143, segundo párrafo; 166, cuarto y quinto párrafos; 168 y 169; se reforman las denominaciones de la Sección Primera, la Sección Segunda y se adiciona la Sección Tercera, del Capítulo Primero del Título Segundo; todos del Código de Ejecución

de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 2°.- Para efectos de éste Código, se entenderá por:

I. **Centro Comunitario:** Al Centro Estatal de Reinserción Social Comunitario;

II. **Centros:** Los Centros Estatales de Reinserción Social de Sentenciados, en todas sus modalidades;

III. **Código:** A éste Ordenamiento;

IV. **Comisión Interdisciplinaria:** A la Comisión Interdisciplinaria de los centros;

V. **Comité Técnico**: Al Comité Técnico del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad;

VI. **Consejo:** Al Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad;

VII. **Constitución del Estado**: La Constitución Política del Estado de Chiapas;

VIII. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. **Interno:** A toda persona sujeta a custodia, en uno de los establecimientos regulados por éste Código, por mandato judicial de autoridad competente;

X. **Ministerio de Justicia:** Al Ministerio de Justicia del Estado;

XI. **Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XII. **Secretaría Ejecutiva:** A la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad;

XIII. **Secretario de Seguridad:** Al Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XIV. **Secretario Ejecutivo:** Al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.

Artículo 13.- El tratamiento penitenciario, consiste . . .

Dicho tratamiento, tendrá como finalidad desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y, de responsabilidad individual y social con respecto a sus familias y a la sociedad en general.

Artículo 16.- El Consejo, es un órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con plena autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión y de ejecución y que para el desahogo de sus atribuciones, contará con una Secretaría

Ejecutiva, con las Unidades Administrativas y el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con el presupuesto que se le asigne.

Sección Primera
Del Comité Técnico

Artículo 18.- El Comité Técnico es el órgano del Consejo que tiene como objetivo conocer, analizar y resolver las solicitudes que presenten los internos para obtener los beneficios legales a que se hagan acreedores conforme a este Código.

El Comité Técnico, estará integrado por:

I. El Secretario de Gobierno.
II. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.
III. El Secretario de Salud.
IV. El Ministro de Justicia.
V. El Director General del Sistema DIF-Chiapas.
VI. El Secretario Ejecutivo.

Los cargos del Comité Técnico serán honoríficos. Sus miembros podrán designar a un representante, excepto el Secretario Ejecutivo y funcionarán con base en lo establecido en el Reglamento que para tal efecto se expida.

Artículo 19.- El Comité Técnico sesionará ordinariamente cada tres meses y celebrará reuniones extraordinarias en cualquier tiempo, a convocatoria del Secretario Ejecutivo.

Las sesiones, serán válidas con la presencia mayoritaria de sus integrantes y sus resoluciones, serán aprobadas por mayoría de votos.

Artículo 20.- Son atribuciones del Comité:

I. Resolver y aprobar los beneficios legales a los internos;

II. Decretar la suspensión definitiva o modificación de la sanción privativa de libertad impuesta, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, en los términos del presente Código;

III. Establecer el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este Código; y,

IV. Las que señalen el presente Código, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sección Segunda
Del Secretario de Seguridad

Artículo 21.- Corresponde al Secretario de Seguridad:

I. Incluir al proyecto del presupuesto de la Secretaría, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Consejo, previa propuesta del Secretario Ejecutivo;

II. Evaluar el debido cumplimiento de los programas del Consejo;

III. Remitir para su publicación los ordenamientos jurídicos internos, consensados con la Secretaría Ejecutiva;

IV. Aprobar la estructura y organización administrativa de la Secretaría Ejecutiva, así como las modificaciones que para tal efecto procedan;

V. Autorizar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios que deba celebrar el Consejo, en materia de sistemas penitenciarios;

VI. Nombrar y remover a las autoridades de los Centros;

VII. Autorizar la inversión y empleo de los fondos, que con motivo al porcentaje destinado al sostenimiento de las necesidades del interno se recaudaren; asimismo aprobar el ingreso de recursos autogenerados en los Centros;

VIII. Coadyuvar con los demás Órganos de la Administración Pública Estatal y autoridades competentes, en la ejecución de la política criminal que se implante en el Estado;

IX. Implantar medidas para mejorar el funcionamiento administrativo, técnico y operativo de los Centros, así como atender las necesidades prioritarias de los internos;

X. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación que estime necesarios para llevar a cabo los fines de este ordenamiento; y,

XI. Las demás disposiciones que este Código y otros ordenamientos aplicables establezcan.

Sección Tercera
De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 23.- Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, las siguientes:

I. Rendir al Secretario de Seguridad los informes y datos que le solicite;

II. Ejecutar las sanciones penales, así como las medidas de seguridad en los Centros, sujetándose a lo dispuesto por este Código;

III. Crear y mantener actualizado un padrón de todas las personas procesadas y sentenciadas privadas de la libertad, en el que se establezcan datos concernientes al delito o delitos que se les imputen y de su personalidad;

IV. Proporcionar las constancias y los informes de antecedentes penales que soliciten;

V. Trasladar, intercambiar, custodiar, vigilar y brindar el tratamiento respectivo a toda persona que fuere privada de su libertad, desde el momento de su ingreso a cualquier Centro de Reinserción Social;

VI. Ordenar el traslado de los internos sentenciados;

VII. Estudiar y clasificar a las personas a las cuales se les haya impuesto una sanción penal o medida de seguridad por los tribunales penales del Estado, a fin de aplicar a cada uno el tratamiento individualizado que corresponda, de acuerdo al sistema progresivo técnico en todas sus fases;

VIII. Ejecutar por conducto de los Centros, las sanciones penales privativas de la libertad;

IX. Velar el efectivo cumplimiento de las sanciones que sean distintas a la privativa de la libertad que impusieren, así como las multas;

X. Entablar correspondencia con los organismos públicos y autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto en las sentencias;

XI. Determinar los lugares de internamiento de los inimputables, así como, aplicar y vigilar el tratamiento para los mismos;

XII. Conocer, investigar y resolver las inconformidades de los internos respecto al trato de que son objeto y, en caso de que éste constituya algún delito, denunciar al responsable ante el Fiscal del Ministerio Público;

XIII. Supervisar la vigilancia a que estarán sujetas las personas que gocen de los beneficios señalados en este Código;

XIV. Seleccionar y capacitar al personal de los Centros en todos los niveles, tomando como base su aptitud, vocación y antecedentes personales, previamente a la toma de posesión del cargo y durante el desempeño del mismo. Para el efecto, podrán establecerse cursos teóricos y prácticos de formación y perfeccionamiento, siendo requisito necesario para la obtención del cargo, la aprobación de los exámenes respectivos;

XV. Proporcionar al Fiscal del Ministerio Público los informes y datos que le solicite; así como a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

XVI. Supervisar la administración de los Centros;

XVII. Vigilar el ejercicio presupuestario de los Centros;

XVIII. Ordenar a las autoridades penitenciarias, que adopten las acciones necesarias para proteger a los sentenciados y visitantes de los Centros;

XIX. Elaborar y ejecutar los planes y programas relacionados con la reinserción social en el Estado;

XX. Resolver las controversias que se le planteen por interpretación de los ordenamientos internos o por cualquier otra circunstancia;

XXI. Proponer al Comité Técnico, los beneficios legales a los internos;

XXII. Proponer al Secretario de Seguridad, los nombramientos y remociones del personal de los Centros;

XXIII. Otorgar concesiones a los particulares, o permisos para la venta de productos dentro de los Centros, o autorizar dicha actividad a las autoridades penitenciarias;

XXIV. Vigilar y, en su caso, suspender en forma temporal o permanente a los concesionarios que oferten productos dentro de los Centros a precios superiores a los del mercado externo;

XXV. Supervisar la administración de los fondos de los recursos autogenerados y del producto del trabajo de los internos;

XXVI. Suscribir los convenios y acuerdos de coordinación de carácter general, a fin de que los internos, procesados o con sentencia ejecutoriada por delito del orden común o federal, compurguen su pena en Centros dependientes del Ejecutivo Federal o Estatal;

XXVII. Ejercer la representación legal del Consejo;

XXVIII. Previa autorización del Secretario de Seguridad, determinar la inversión y empleo de los fondos, que con motivo al porcentaje destinado al sostenimiento de las necesidades del interno se recaudaren; asimismo aprobar y normar el ingreso de recursos autogenerados en los Centros;

XXIX. Emitir y someter a consideración del Secretario de Seguridad, los lineamientos y ordenar las acciones, para implantar un sistema electrónico para las operaciones de compraventa de productos por los internos;

XXX. Emitir y someter a consideración del Secretario de Seguridad, los lineamientos de salubridad general de los Centros;

XXXI. A propuesta del Comité Técnico, determinar el sistema de reinserción, en lo que favorezca a las personas sujetas a prisión preventiva;

XXXII. Implementar previa consideración del Secretario de Seguridad, los planes y programas relacionados con la reinserción social en el Estado;

XXXIII. Autorizar previa consideración del Secretario de Seguridad, los mecanismos adecuados, para la prevención y erradicación de la delincuencia en el interior de los Centros;

XXXIV. Organizar el funcionamiento de los Centros, así como supervisar la administración de los mismos donde se encuentren indiciados, procesados y, en su caso, sentenciados;

XXXV. Ordenar que en los Centros se imparta a los internos diferentes formas y grados de instrucción con una visión integral que no se circunscriba sólo en el aspecto académico; si no en todo aquello que contribuya a su reinserción;

XXXVI. Previa aprobación del Secretario de Seguridad, establecer en los Centros, unidades industriales, artesanales o de trabajo, destinadas a la capacitación de los internos, así como implementar mecanismos que permitan otorgarles estímulos e ingresos que mejoren su economía familiar y en su caso, les permita reparar el daño causado;

XXXVII. Vigilar el funcionamiento y régimen de los sistemas de supervisión y custodia de los Centros;

XXXVIII. Previa aprobación del Secretario de Seguridad, crear y establecer medidas de selección, capacitación y promoción del personal de los Centros;

XXXIX. Supervisar que en los Centros se respeten los derechos de los internos;

XL. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran las disposiciones legales aplicables, así como las que le asigne el Secretario de Seguridad.

Artículo 24.- La Secretaría Ejecutiva, será el superior jerárquico de las autoridades penitenciarias de los Centros.

La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría Ejecutiva, corresponden al Secretario Ejecutivo.

Artículo 39.- La jornada máxima de trabajo a favor de la comunidad será de cuatro horas. El órgano jurisdiccional, escuchando al Comité Técnico, podrá modificarla mediante solicitud del sentenciado, a efecto de cumplir anticipadamente su condena.

Artículo 54.- Si el padecimiento fuese irreversible, la Secretaría Ejecutiva podrá decretar la suspensión definitiva de la sanción privativa de libertad impuesta, previa aprobación del Comité Técnico y dictará las medidas necesarias para garantizar el principio de interés superior de la salud del interno.

Artículo 79.- Quien haya sido sancionado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones privativas o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal del Estado de Chiapas, podrá solicitar, al Comité Técnico, a través de la Secretaría Ejecutiva, en su caso, la conmutación, la reducción de sanción y el sobreseimiento que proceda, sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

Artículo 87.- Cuando el sentenciado acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Comité Técnico podrá modificar aquella, siempre que la modificación no sea esencial.

Artículo 128.- Por no tratarse de una relación voluntaria, sino que surge como consecuencia de un procedimiento penal o sentencia y del régimen de reinserción social, al trabajo que se realice en los centros, no le serán aplicables las leyes laborales.

El trabajo penitenciario se regirá por los siguientes principios:

I. Será remunerado con base en el salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva, el 50% de esta remuneración será administrada mediante un fondo, que será aplicado de la siguiente manera: 25% se destinará directamente para cubrir las necesidades de los centros y 25% será para la reparación del daño si lo hubiere, en caso contrario el total será para las necesidades del centro, 25% a un fondo que se le entregará cuando abandone la prisión y el 25% directamente para el sostenimiento de su familia;

II. Se realizará en las condiciones de seguridad e higiene previstas para el trabajo ordinario;

III. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección;

IV. No atentará contra la dignidad del interno;

V. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales; buscará ser productivo y terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales de trabajo libre;

VI. Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional del interno, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los recluidos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad de los establecimientos;

VII. Será facilitado por la Administración; y,

VIII. No se supeditará al logro de intereses económicos, sin embargo, se favorecerá la creación de empresas productivas.

Artículo 142.- La libertad . . .

Compurgada la pena . . .

Para proceder a la excarcelación de los sentenciados que aún no compurgan su sentencia, por cualquiera de las modalidades preliberacionales, éstas sólo podrán ser acordadas por el Comité Técnico.

En el momento . . .

Artículo 143.- Los internos contribuirán . . .

Los bienes e instrumentos, objeto o producto de delito que hayan sido decomisados serán destinados al erario estatal y se aplicarán preferentemente para el beneficio de la administración de

justicia y para el apoyo de los centros de reclusión en todo el Estado, a través de la Secretaría de Seguridad.

Artículo 166.- La externación, es la modalidad . . .

La libertad anticipada, es . . .

El beneficio de la libertad . . .

El sujeto de éste beneficio podrá, en caso de sentencia condenatoria, solicitar nuevo dictamen para obtener su libertad con sentencia suspendida.

El otorgamiento de los beneficios del tratamiento en externación y de la libertad anticipada, se sujetará al procedimiento que para tal efecto establezca el Comité Técnico, en el cual se tomará como base la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación, siendo requisito indispensable la acreditación de los mismos.

Artículo 168.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, por resolución del Comité Técnico, previo dictamen de la Secretaría Ejecutiva, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

De la fracción I a la IV . . .

Artículo 169.- Satisfechas las circunstancias anteriores, el Comité Técnico podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

Del inciso a) al d) ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Comité Técnico, deberá quedar instalado en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente decreto, serán resueltos por la Secretaría Ejecutiva o el Comité Técnico, según corresponda al ámbito de su competencia.

Artículo Tercero.- El Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, expedirá su Reglamento Interior en un plazo no mayor de noventa días, contado a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo Cuarto.- Los recursos humanos, materiales y financieros, que corresponden al organismo descentralizado denominado Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, pasarán a ser parte del órgano desconcentrado que mediante este decreto se crea.

Artículo Quinto.- La Secretaría de Administración, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conforme a sus respectivas atribuciones, realizarán las acciones necesarias, para el cumplimiento del presente decreto.

Artículo Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente decreto, en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de mayo de dos mil ocho.- D.P.C. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S.C. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 188

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 188

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Desde el inicio de la presente administración, se ha logrado colocar a nuestra Entidad dentro de las pioneras en la consolidación y reestructuración del orden jurídico, fortaleciendo la interacción ciudadana con los órganos públicos.

La modificación del sistema jurídico local, debe tender una estabilidad jurídica, considerada como la adecuación paulatina a los cambios sociales, dando también legítimo cauce a los intereses sociales y a las evoluciones de los Poderes del Estado.

Este promisorio escenario, se debe en parte al compromiso del Gobierno y sus órganos públicos, con la actualización constante del marco normativo que acontece en la esfera nacional y que conlleva, en las más de las veces, a reestructurar las disposiciones propias de las Entidades Federativas.

El pasado 27 de diciembre de 2007, la LXIII Legislatura del Estado de Chiapas, tuvo a bien emitir el Decreto 108, por el cual fue aprobada la iniciativa presentada por el Ejecutivo, concerniente a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, visible en el Periódico Oficial 071, de fecha viernes 28 del mes y año en referencia.

La invocada ley, constituye el elemento más claro de que el marco jurídico en nuestra Entidad, particularmente en lo que hace a los actos administrativos de los entes públicos, sea uniforme y guarde una misma coyuntura en cuanto al medio de defensa que, en forma optativa, puede el ciudadano ejercitar respecto de los actos de autoridad, estatales o municipales, según sea el caso.

Ante ello, y en aras de consolidar esta norma vanguardista, se hace necesario modificar algunas de sus disposiciones, preservando ante todo los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, que conforman la base prístina de su ámbito de aplicación.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1°; 16; 31; 39; 44; 90; 91; 103; 109; 112; 115; 121; 127; 129; 131; 134; 136; 142; 147; 153; 157; 159; 167; 168; 170; 171; 172; 173 y 179, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, para quedar como siguen:

Artículo 1°.- Las disposiciones del Libro Primero de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, a los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o los municipios presten de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el Estado o los municipios.

El procedimiento administrativo previsto en el Libro Primero de esta Ley no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, de afectación de bienes o derechos por causa de utilidad pública; ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, los que se regirán por sus leyes respectivas.

Para los efectos del Libro Primero de esta Ley, sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, las que podrán ser recurridas en términos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 16.- Salvo que . . .

I. A la II. . . .

III. Tratándose de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública estatal o municipal ante la que realicen el trámite, no será necesaria la presentación de copias, bastará con que los interesados señalen los datos de identificación de dichos documentos; y,

IV. . . .

Artículo 31.- Las actuaciones y diligencias . . .

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario, no se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 14 y 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Federal, 8 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Estatal y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Los términos podrán . . .

La Autoridad podrá, . . .

Artículo 39.- Las notificaciones . . .

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, y en ausencia o negativa de éste a recibirlo, se fijará en lugar visible del domicilio.

Si la persona . . .

De las diligencias en que conste el procedimiento de notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes . . .

Artículo 44.- El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que a su consideración no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta Ley, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el particular . . .

En caso de que también se impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

II. A la IV. . . .

Artículo 90.- El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse por quien tenga personalidad para ello, en términos de la ley, ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

I. A la VI. . . .

VII. Se deroga.

Artículo 91.- La interposición . . .

I. A la IV. . . .

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

La autoridad . . .

Artículo 103.- El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.

El procedimiento para conocer de estos juicios, será el que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 109.- El cómputo . . .

Empezarán a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

II. A la IV. . .

Artículo 112.- Las notificaciones . . .

Tratándose del auto . . .

Una vez que los particulares, . . .

I. A la VI. . . .

VII. Todos aquellos casos que el Magistrado Ponente o la Sala así lo ordenen.

En caso de incumplimiento . . .

Artículo 115.- Las notificaciones surtirán sus efectos, de la siguiente manera:

Las personales, el mismo día en que hubieren sido realizadas;

Las realizadas por correo certificado, el día que conste en el acuse de recibo;

Las realizadas por edictos, el día de la última publicación en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad;

Las realizadas por lista, la del día en que se hubiere fijado; y,

Las demás, el día siguiente en que hubieren sido practicadas.

Artículo 121.- Los Magistrados . . .

I. A la IV. . . .

V. Hayan dictado la resolución o actos impugnados, como autoridad administrativa;

VI. A la VII. . . .

Artículo 127.- El demandante . . .

I. A la VII. . . .

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 151, de esta Ley.

IX. . . .

Los particulares . . .

Cuando las pruebas . . .

Si no se adjuntan . . .

Artículo 129.- Se podrá ampliar . . .

I. A la V. . . .

En el escrito . . .

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable lo dispuesto en la parte conducente del artículo 127, de esta Ley.

Si no se adjuntan . . .

Artículo 131.- El demandante podrá . . .

I. A la VI. . . .

VII. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de revisión previsto en el Artículo 173, de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

VIII. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Ponente o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

IX. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

X. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero interesado, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia ante la Sala, quien dará vista a las demás partes por un término de cinco días siguientes, en la que dictara el acuerdo que corresponda.

XI. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.

Artículo 134.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de un término no mayor a treinta días; de igual forma se correrá traslado al tercero interesado para que comparezca a juicio en términos del Artículo 130. El Plazo para contestar la ampliación de la demanda será fijado en el acuerdo que admita la ampliación, el cual no deberá ser

mayor a diez días. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad . . .

Cuando los demandados . . .

Artículo 136.- El demandado deberá . . .

I. A la V. . . .

Tratándose de . . .

Para los efectos . . .

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por las disposiciones aplicables como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Artículo 142.- Las partes podrán recusar a los Magistrados del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 121, de esta Ley.

La recusación de Magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala en la que se halle adscrito el Magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el Magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el Magistrado de la Sala será sustituido por el Secretario de Acuerdos del Tribunal.

Los Magistrados . . .

Artículo 147.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, el demandante que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos. Misma suerte estará a cargo del demandado, en lo que hace a sus excepciones.

En los juicios . . .

Las pruebas supervenientes . . .

Artículo 153.- La valoración de las pruebas . . .

I. A la II. . . .

III. El valor de las pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando por el enlace . . .

Artículo 157.- Se declarará . . .

I. Incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. A la V. . . .

Artículo 159.- La sentencia . . .

I. A la V. . . .

Si la sentencia obliga . . .

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso . . .

Artículo 167.- Concluido el término . . .

I. A la III. . . .

IV. Transcurridos los plazos señalados en las fracciones anteriores, la Sala que hubiere emitido el fallo, pondrá conocimiento de los hechos a la Secretaria de la Contraloría, a la Contraloría Interna, o al Síndico Municipal, según corresponda, a fin de que se determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

Artículo 168.- Por incumplimiento . . .

I. . . .

II. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 159 y 164, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III, del artículo 157, de la propia Ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

III. A la IV. . . .

Artículo 170.- En caso de repetición . . .

Además, . . .

Si la Sala resuelve . . .

Si la Sala comprueba que la resolución a que se refiere la fracción II, del artículo 168, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta para el inicio del procedimiento de responsabilidad respectivo.

En el supuesto comprobado . . .

Durante el trámite . . .

Artículo 171.- Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento ante el Magistrado Ponente.

En dicho escrito . . .

El Magistrado pedirá . . .

Si la Sala . . .

La resolución . . .

Artículo 172.- A quien promueva . . .

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala considera que la queja es improcedente, prevendrá al quejoso para que dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 125, 126 y 127, de esta Ley, ante la misma Sala que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Ponente de la queja.

Artículo 173.- El Recurso de Revisión procederá en contra de las resoluciones o sentencias de las Salas que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado y las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva.

La revisión . . .

Artículo 179.- En el caso de contradicción de criterios, cualquiera de los magistrados del tribunal o las partes en los juicios en las que éstos se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de cinco Magistrados, decidirá por mayoría de tres la que debe prevalecer, constituyendo criterio.

La resolución . . .

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de mayo del año dos mil ocho.- D.P. Dip. Carlos Alberto Pedrero Rodríguez.- D.S. DIP. José Ernestino Mazariegos Zenteno.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 28 días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

Publicación No. 804-A-2008-A

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 42, fracción XII, y 44, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 5° y 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, 1°, 2°, 4°, 8° y 90, de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas; y,

Considerando

Que el ejercicio del notariado es una función de orden público a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la delega a profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga, denominándolos Notarios, los cuales se encuentran investidos de fe pública para autentificar y dar forma a los instrumentos en los que se consignan actos o hechos jurídicos, con la finalidad de brindar un mejor servicio a las personas y a la sociedad.

La Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 267, Tomo II, de fecha cinco de noviembre de dos mil cuatro, es el instrumento jurídico en el que se regula el ejercicio de la función notarial en Chiapas, y en el que se proveen los mecanismos, y

procedimientos para otorgar, modificar y revocar la patente de notario expedida por el Ejecutivo del Estado, así como las sanciones que a éstos se aplican, los derechos y obligaciones que les asisten, además de establecer las formas en que deben llevar a cabo su actuación y los procedimientos para dar por terminada la función notarial en virtud de la renuncia a la patente realizada por éstos.

En esa virtud, la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, contempla como causa de terminación de la patente de notario, la renuncia por escrito que el Notario presente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo facultad de éste último, acordar la declaración de la terminación de la función notarial, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado e instruir se comunique tal circunstancia al Notario interesado, así como al Consejo y al Colegio a que éste pertenezca, en términos de lo dispuesto por los artículos 90, 92 y 96, de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas.

Al respecto, en el mes de mayo del año dos mil ocho, el Licenciado Edgardo Robles Sasso, presentó al Ejecutivo a mi cargo, renuncia por escrito a la función notarial que desempeña en virtud de la patente que le fuera expedida mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 076, Tomo CIV, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, como Notario Público Titular de la Notaría Pública número 19 del Estado, con residencia en la Ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, actualizando con ello, la hipótesis contenida en la fracción II, del artículo 90, de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, que literalmente reza lo siguiente: "***Artículo 90.-*** La patente de los notarios terminará por cualquiera de las causas siguientes: ...***II.*** *Renuncia escrita.* ..."

Por lo anterior, y en ejercicio de las facultades que me confieren los dispositivos legales anteriormente citados, el Ejecutivo a mi cargo, habiendo considerando que la renuncia es un acto unilateral que entraña la voluntad de quien la suscribe, y un acto jurídico previsto legalmente para dar por terminada la función notarial, considera procedente declarar terminada la patente para ejercer la función notarial en el Estado, que en su momento le fue otorgada al Licenciado Edgardo Robles Sasso, como Notario Público, Titular de la Notaría Pública número 19 del Estado, con residencia en la Ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Por los fundamentos y consideraciones antes expuestas, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien emitir el siguiente:

Acuerdo por el que se declara la terminación de la patente para ejercer la función notarial del Licenciado Edgardo Robles Sasso, Titular de la Notaría Pública número 19 del Estado, con residencia en la Ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas

Primero.- Se acepta la renuncia del Licenciado Edgardo Robles Sasso, al nombramiento como Notario Público, Titular de la Notaría Pública número 19 del Estado, con residencia en la Ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Segundo.- Se declara terminada la patente para ejercer la función notarial que le fue otorgada al Licenciado Edgardo Robles Sasso, como Notario Público, Titular de la Notaría Pública número 19 del Estado, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 076, Tomo CIV, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado.